



FACULTAD DE DERECHO

**EI DERECHO DEPORTIVO
ESPAÑOL: ESTUDIO DE SU
VERTIENTE JURÍDICO-PÚBLICA**

M.^a Celeste López Mur

5º E5 A

Derecho Administrativo

Jose Luis García De Cal

Madrid

Abril 2024

“El éxito no es un accidente.

Es trabajo duro, perseverancia, aprendizaje, estudio, sacrificio y, sobre todo, amor por lo que estás haciendo o aprendiendo a hacer.”

Pelé

RESUMEN

Con motivo del interés que despierta en la actualidad todo lo relativo al mundo deportivo, este Trabajo de Fin de Grado aborda la ubicación del Derecho deportivo en el ordenamiento jurídico español focalizándose en su doble naturaleza jurídica como Derecho Público y Derecho Privado, la aplicación práctica de su marco normativo a través del Tribunal Administrativo del Deporte, la relevancia del derecho sancionador y la importancia del interés público en la preservación de la ética y la equidad en el deporte nacional.

Con especial énfasis en la vertiente de Derecho Administrativo en su regulación, se explora la regulación del derecho deportivo y, en particular, la organización del deporte en España y la disciplina deportiva. Este análisis se extiende a la Ley del Deporte y el Derecho Sancionador, el Real Decreto 1591/1992 y el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol delineando el entramado normativo que sustenta el deporte en España.

Se examinan los antecedentes, naturaleza, normativa, composición y competencias del Tribunal Administrativo del Deporte, con un enfoque en casos emblemáticos como tales como el caso de Luis Rubiales y las elecciones de la Real Federación Española de Fútbol y la Real Federación de Tenis Mesa. Este nuevo Tribunal, caracterizado por su independencia e imparcialidad, ocupa un lugar central del trabajo, resaltándose en a lo largo del mismo el interés público subyacente a estas temáticas y la necesidad de garantizar la integridad y transparencia en el ámbito deportivo español.

Este Trabajo de Fin de Grado refleja la importancia del deporte en el contexto nacional y global, ofreciendo una comprensión profunda de la relación Derecho – Deporte y resaltando la imperiosa necesidad de establecer un marco jurídico que respalde prácticas deportivas justas y éticas, en aras de proteger el interés público.

PALABRAS CLAVE

Derecho Administrativo, Potestad sancionadora, Tribunal Administrativo del Deporte, interés público, ética deportiva.

ABSTRACT

Due to the current interest in everything related to the world of sports, this Final Degree Project addresses the location of sports law in the Spanish legal system, focusing on its dual legal nature as Public Law and Private Law, the practical application of its regulatory framework through the Administrative Court of Sport, the relevance of sanctioning law and the importance of public interest in the preservation of ethics and fairness in the national sport.

With special emphasis on the Administrative Law aspect of its regulation, the regulation of sports law is explored and, in particular, the organization of sport in Spain and sports discipline. This analysis extends to the Sports Law and the Law of Penalties, the Royal Decree 1591/1992 and the Disciplinary Code of the Royal Spanish Football Federation, outlining the regulatory framework that supports sport in Spain.

It examines the background, nature, regulations, composition and competences of the Administrative Court of Sport, with a focus on emblematic cases such as the case of Luis Rubiales and the elections of the Royal Spanish Football Federation and the Royal Federation of Table Tennis. This new Court, characterized by its independence and impartiality, occupies a central place in the work, highlighting throughout the work the public interest underlying these issues and the need to ensure integrity and transparency in the Spanish sports environment.

This thesis reflects the importance of sport in the national and global context, offering a profound understanding of the relationship between law and sport and highlighting the imperative need to establish a legal framework that supports fair and ethical sporting practices in order to protect the public interest.

KEY WORDS

Administrative Law, sanctioning authority, Administrative Court of Sports, public interest, sports ethics.

ÍNDICE DE CONTENIDO

| | |
|---|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 8 |
| 1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA..... | 8 |
| 2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA | 9 |
| 3. OBJETIVOS..... | 9 |
| 4. METODOLOGÍA..... | 10 |
| 5. ESTRUCTURA DEL TRABAJO..... | 10 |
| CAPÍTULO I: EL DERECHO DEPORTIVO ESPAÑOL | 12 |
| 1. CONSIDERACIONES GENERALES..... | 12 |
| 2. REGULACIÓN DEL DERECHO DEPORTIVO ESPAÑOL | 13 |
| 3. ORGANIZACIÓN DEL DEPORTE EN ESPAÑA | 14 |
| 4. DOBLE NATURALEZA DEL DERECHO DEPORTIVO ESPAÑOL..... | 16 |
| 5. EL INTERÉS PÚBLICO QUE JUSTIFICA DE LA ORDENACIÓN PÚBLICA DEL DEPORTE..... | 18 |
| CAPÍTULO II: DEPORTE Y DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR | 21 |
| 1. CONSIDERACIONES GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR COMO RAMA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO | 21 |
| <i>1.1 Evolución normativa</i> | 21 |
| 2. RÉGIMEN SANCIONADOR DEPORTIVO..... | 26 |
| <i>1.1 Ámbito normativo del régimen disciplinario deportivo</i> | 29 |
| <i>1.2 Sujetos activos de la disciplina deportiva: los órganos competentes</i> | 31 |
| <i>1.3 Régimen sancionador deportivo como salvaguarda del interés general</i> . | 31 |
| CAPÍTULO III: EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE | 33 |
| 1. ANTECEDENTES | 35 |
| <i>1.1 Comité Español de Disciplina Deportiva</i> | 35 |
| <i>1.2 Junta de Garantías Electorales</i> | 36 |
| 2. NATURALEZA Y SINGULARIDAD DEL TAD..... | 37 |
| 3. REGULACIÓN | 38 |
| 4. COMPOSICIÓN..... | 39 |
| 5. COMPETENCIAS..... | 43 |

| | | |
|---------------------------|--|-----------|
| 1.1 | <i>Disciplina</i> | 43 |
| 1.2 | <i>Dopaje</i> | 45 |
| 1.3 | <i>Procesos electorales</i> | 46 |
| 6. | PROCEDIMIENTO..... | 48 |
| 7. | EL TAD COMO GARANTE DEL INTERÉS GENERAL EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE ESPAÑOL | 50 |
| CONCLUSIONES | | 52 |
| BIBLIOGRAFÍA | | 53 |
| 1. | LEGISLACIÓN..... | 53 |
| 2. | JURISPRUDENCIA..... | 55 |
| 3. | OBRAS DOCTRINALES | 57 |
| 4. | RECURSOS DE INTERNET | 59 |

LISTADO DE ABREVIATURAS

AEPSD: Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte

AMA: Agencia Mundial Antidopaje

ART: Artículo

BOE: Boletín Oficial del Estado

CE: Constitución Española

CEDD: Comité Español de Disciplina Deportiva

CSD: Consejo Superior de Deportes

CC: Código Civil

CD de la RFEF: Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol

CENAFE: Centro Nacional de Entrenadores de Fútbol

D: Decreto

DL: Decreto Ley

D. Legis: Decreto Legislativo

FEB: Federación Española de Baloncesto

IAAF: Federación Internacional de Atletismo

JGE: Junta de Garantías Electorales

LD: Ley del Deporte

LO: Ley Orgánica

LPA: Ley del Procedimiento Administrativo

OMS: Organización Mundial de la Salud

RD: Real Decreto

RDD: Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva

RGFEF: Reglamento General de la Federación Española de Fútbol

RFEF: Real Federación Española de Fútbol

RFETM: Real Federación Española de Tenis Mesa

SD: Sociedad Deportiva

SS: Sigüientes

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TAD: Tribunal Administrativo del Deporte

TAS: Tribunal de Arbitraje Deportivo

INTRODUCCIÓN

1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

El desarrollo de las estructuras organizativas en el ámbito del deporte tiene su origen en la asociación de la iniciativa individual de disfrutar de un deporte unida a otros intereses afines. Así, esta dinámica, que es social y económicamente eficiente, no sólo facilita la competencia y medición de habilidades, sino que también establece asociaciones que dan lugar a competiciones de mayor envergadura que involucran a un número cada vez mayor de participantes.

Como se afirma tanto en la Exposición de Motivos como en el propio texto de la Ley del Deporte (LD), las normas jurídicas de esta intrincada red organizativa en el ámbito deportivo emanan directamente de la sociedad y no del poder público, siendo la responsabilidad de este último únicamente la de fomentar estas asociaciones y la práctica deportiva, favoreciendo la integración social y la cohesión humana. Estas ideas buscan asegurar el correcto funcionamiento de las instituciones para generar un impacto positivo en la sociedad. Siguiendo esta línea, se prestará especial atención a la disciplina deportiva y, particularmente, al régimen y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, órgano colegiado recientemente creado a nivel estatal, de competencias y composición específicas que además cuenta con un notable peso dentro de la estructura deportiva.

Las sanciones administrativas se presentan como un instrumento necesario para el refuerzo de la garantía de la satisfacción del interés público en el ámbito deportivo. En este sentido, la intervención del Estado mediante la instauración de un régimen de infracciones y sanciones en el ámbito deportivo coadyuva a que el deporte se desarrolle de manera justa y honesta, velando valores fundamentales como la salud, la igualdad, la transparencia y la limpieza dentro del mismo.

Con el objetivo de destacar la relevancia del deporte en el marco legal, explorar los efectos de las sanciones administrativas en el ámbito deportivo y analizar la relación existente entre el interés público y estas últimas, este Trabajo de Fin de Grado ofrece una visión integral que entrelace la evolución organizativa del deporte con todo aquello que lo mantiene íntegro.

2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Desde que tengo uso de razón, el deporte ha sido una piedra angular de mi vida. Con los años y la experiencia, he ido profundizando en él, llevándome experiencias de lo más gratificantes a la vez que reveladoras. Ya finalizando mis estudios en Derecho y Relaciones Internacionales, me encuentro con la famosa y aterradora cuestión de “*qué camino seguir*”, y tras tratar de llevar a la práctica muchos de los valores que el deporte me ha inculcado, me decidí por investigar y ahondar aún más si cabe en esta pasión, eligiendo como tema de este trabajo el Derecho Deportivo.

El propósito es que estas páginas recojan esta rama jurídica desde una perspectiva quizás poco valorada y estudiada, pero de gran relevancia para la disciplina deportiva: el interés público que se encuentra tras cada decisión y sanción en el ámbito del deporte. En este contexto, y como sumativo al interés personal ya comentado, ahondaré en un órgano colegiado de naturaleza bastante especial: el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD). Órgano que, por recientes escándalos, ha recibido especial atención, pero del que sin embargo apenas se conoce su funcionamiento, composición o competencias.

En definitiva, a lo largo de estas páginas se tratará de dar a conocer el fenómeno deportivo desde un punto de vista jurídico, el interés público tras su regulación y la figura del TAD como órgano autónomo garante de derechos y limpieza del deporte.

3. OBJETIVOS

El objetivo fundamental analizar y comprender la naturaleza dual del derecho deportivo en España, enfatizando la importancia de la intervención pública en la regulación y promoción del deporte. En este sentido, se busca explorar la relación entre la acción gubernamental y la práctica deportiva, examinando temas como la promoción de la salud, la lucha contra el dopaje y la preservación de la equidad y la ética en las competiciones deportivas.

Además, se examinará la figura del TAD, en atención su papel primordial en la protección de la integridad, la equidad y el desarrollo adecuado del deporte en el país.

4. METODOLOGÍA

Este Trabajo parte de un análisis de la materia desde un enfoque documental principalmente jurídico y crítico. El proceso de elaboración se basa en una investigación exhaustiva de documentos, fichas bibliográficas y casos reales del mundo deportivo unidos a un juicio crítico sobre el interés general que recae en cada decisión.

Debido a su reciente creación, la dificultad inherente a este proyecto se encuentra en la escasez de fuentes en las que se aborde en profundidad la cuestión del TAD. No obstante, mediante el análisis detallado de normas, resoluciones y noticias de actualidad referentes a lo que este tema se refiere, se ha logrado una comprensión completa de su funcionamiento.

5. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

El presente trabajo se organiza, comenzando con un análisis del Derecho del Deporte en España, el cual se considera una competencia delegada y transferida a los poderes públicos ya que, dada su creciente importancia, no puede permanecer ajeno a la intervención de este poder. Seguidamente, se repasa el marco legal del deporte, incluyendo leyes como la Ley del Deporte, el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y el Código Disciplinario, entre otras.

A continuación, se estudian los fundamentos que motivan la integración del Derecho Sancionador dentro del Derecho Administrativo, la manera en la que gestionan las distintas Administraciones Públicas esta potestad, así como la aplicación del Derecho Punitivo al deporte practicado en España.

Para alcanzar el fin propuesto de la investigación, se hace igualmente necesario analizar las razones de interés público que motivan la autonomía del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), el lugar que ocupa dentro del ámbito administrativo y sus limitaciones con las competencias jurisdiccionales.

En este sentido, también se examinan las competencias de este nuevo tribunal respecto a sus principales áreas de actuación: la Disciplina Deportiva y la lucha contra el Dopaje.

Por todo ello, al objeto de alcanzar una clara comprensión sobre los conceptos estudiados, se mencionan casos reales, se analizan las resoluciones del TAD y se proporciona información actualizada respecto a la aplicación del Derecho Administrativo Sancionador en el Deporte.

Finalmente, el capítulo de conclusiones recoge y ofrece una evaluación crítica del estudio realizado y menciona los fundamentos que justifican la regulación pública del fenómeno deportivo a través del Tribunal Administrativo del Deporte y el resto de los poderes públicos en su conjunto.

CAPÍTULO I: EL DERECHO DEPORTIVO ESPAÑOL

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El derecho deportivo es la rama del Derecho que se encarga de regular la actividad deportiva en todas sus dimensiones. Abarca un conjunto de normas e instituciones jurídicas cuyo cometido no es otro que el de regir la organización y el funcionamiento del deporte en nuestro país, desde la estructura de las entidades deportivas, hasta la participación de los deportistas en las competiciones independientemente de su categoría, la lucha contra el dopaje y la gestión de las instalaciones deportivas. Sin olvidarnos de los derechos y deberes de todos aquellos que concurren en el ámbito deportivo (Castro Gálvez, 2021).

Entrando a la realización de un análisis más exhaustivo, el término "derecho del deporte" se refiere a un conjunto de normas e instituciones tanto de derecho público como privado que regulan las relaciones entre personas físicas y jurídicas, ya sean practicantes de deportes o involucrados en la gestión administrativa de deportes. Estas normas pueden provenir tanto del Estado a través de leyes, decretos y reglamentos, como de principios normativos no estatales (Andreu, 2010). De esta definición puede extraerse una de las nociones clave de la configuración de esta rama del derecho, y es que ésta se caracteriza por tener una doble naturaleza: se nutre del derecho público a la vez que incorpora aspectos del derecho privado. A su vez, las características específicas del deporte permiten identificarlo como una parte del ordenamiento jurídico diferenciable del resto, además de estar dotado de cierto dinamismo por su constante evolución y cambio (De Souza, 2019).

En relación con este último punto y de acuerdo a su posterior desarrollo, la discusión sobre el marco legal del deporte se enraíza en el sistema de fuentes que rige la actividad deportiva, ya que es necesario determinar qué normas son aplicables a cada caso concreto. Por consiguiente, el sistema de fuentes del derecho deportivo se caracteriza por su carácter complejo y heterogéneo por estar integrado por normas de derecho público (leyes, decretos, reglamentos), normas de derecho privado (contratos, estatutos de las entidades deportivas) y normas de autorregulación (códigos de ética, reglamentos de las federaciones deportivas).

2. REGULACIÓN DEL DERECHO DEPORTIVO ESPAÑOL

El Derecho deportivo español se configura como una rama del Derecho relativamente autónoma, especialmente vinculada con el Derecho Administrativo. Fundamentado en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, también conocida como Ley del Deporte, esta rama del derecho se compone de un conjunto de normas y principios que rigen su actividad deportiva tanto en la esfera pública como privada (Boletín Oficial del Estado, 2015). Así, alrededor de la LD, figura como piedra angular en la cual se van configurando y consagrando los principios fundamentales del sistema deportivo español, tales como la autonomía federativa, la igualdad de oportunidades, el fomento del deporte, la protección del interés general y la salvaguarda de los derechos de los deportistas.

Por su parte, en el Código de Derecho Deportivo español¹, aprobado por la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, recoge en una serie de normas que complementan y detallan la ya mencionada LD. Así, en esta recopilación se recogen aspectos tales como la normativa general de ámbito nacional, los entes sobre los que se estructura el deporte, las actividades de representación deportivas internacionales, la regulación jurídica en torno al deportista (derechos, deberes, licencias deportivas), la prevención de la salud en el deporte (dopaje), el seguro obligatorio deportivo, u otros aspectos como la publicidad, el patrocinio o el régimen jurídico de las instalaciones deportivas (Boletín Oficial del Estado, 2015).

En cuanto a la LD en particular, su última modificación tuvo lugar el 5 de febrero de 2024, y en ella se introdujeron y actualizaron cuestiones relativas a la actualidad, como por ejemplo la regulación de las apuestas deportivas, la prevención del amaño de partidos (incluyendo la creación de una Comisión Nacional de Lucha contra el Fraude en el Deporte), ampliación de los derechos de los deportistas (formación y desarrollo profesional, protección a su imagen y derecho a la participación en la gestión de las entidades deportivas) y el régimen jurídico de las instalaciones deportivas, de manera que se fueran más accesibles y sostenibles.

¹ Recopilación de las principales normas que afectan al sector del deporte seleccionado y ordenado por Garrigues y aprobado por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Dentro de este marco, pero desde una perspectiva más general, existen otras normas indispensables que conforman esta trama jurídico-deportiva: la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio que aborda la protección de la salud del deportista y la lucha contra el dopaje, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, y el Real Decreto 849/1993, de 11 de junio, que aprueba el Reglamento General de las Federaciones deportivas españolas (Carretero Lestón, 2023).

De igual forma, la jurisprudencia emanada por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional también desempeña un papel crucial en el desarrollo de esta rama jurídica. Sentencias como como la del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2014 (STS 224/2014) y la del Tribunal Constitucional de 14 de junio de 2016 (STC 108/2016), son algunos ejemplos de casos significativos que han contribuido a la interpretación y aplicación de las normas vigentes (Carretero Lestón, 2023).

3. ORGANIZACIÓN DEL DEPORTE EN ESPAÑA

Habiendo entendido la esencia del fenómeno deportivo, y su marco normativo principal, debe señalarse otro de los aspectos fundamentales dentro de esta tan desconocida rama del derecho: su organización.

En la actualidad, existen dos modelos principales que delinear los marcos legales y normativos en el ámbito deportivo a nivel mundial: el modelo público y el modelo privado. El primero de ellos, es el adoptado por países como Francia, Italia, Portugal y España, y es un modelo que se caracteriza por una intensa intervención de los poderes públicos en el panorama deportivo, ya que, en estos estados, el deporte se considera un servicio o asunto de interés público. Así, las distintas formas de Administración Pública intervienen en el deporte desde la aplicación de normativa legal completa, hasta en la tutela sobre las federaciones deportivas, únicamente recayendo sobre estas últimas la gestión e implementación de las normas ya estipuladas. La formación de órganos de gobierno y las elecciones federativas también se reconocen como asuntos de interés público, con implicaciones inmediatas en el ámbito jurisdiccional, trasladándose al ámbito contencioso – administrativo en lugar del civil (Andreu, 2010).

El segundo de ellos, el modelo privado, se implementa en estados como Reino Unido, Estados Unidos o Alemania, y es un modelo en el que los poderes públicos tienen un menor protagonismo e intervención con la realidad deportiva, pues el deporte se considera un asunto privado que debe gestionarse por organizaciones de dicha naturaleza (Andreu, 2010).

Si bien es cierto que el modelo español es en esencia de naturaleza eminentemente pública, el ámbito estatal del deporte en nuestro país tiene raíces históricas. El modelo asociativo del deporte, establecido en 1941, fue seguido por la creación de la Delegación Nacional de Deportes (DND) ese mismo año. Como resultado, las federaciones deportivas existentes en la época se convirtieron en órganos de carácter técnico y administrativo directamente dependientes de la DND (Andreu, 2010).

Es entonces, cuando poco después de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, se propuso un Proyecto de Ley General para la Cultura Física y el Deporte, que se materializó como la Ley del 31 de marzo de 1980. Esta legislación organizó las competiciones deportivas estatales, la distribución de competencias y reguló la estructura de clubes deportivos, federaciones deportivas, el Comité Olímpico Español y la disciplina deportiva (Rodríguez Ten, 2008a).

Posteriormente, con la intención de modernizar el marco legal, se promulgó la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Esta ley, diseñada para regular el deporte de acuerdo con las competencias de la Administración del Estado, abarcó todo el espectro deportivo, ya sea amateur, profesional, aficionado, público o privado. La normativa deportiva se organiza en una jerarquía específica, comenzando por la Ley del Deporte y siguiendo con el Real Decreto 1835/1991, que regula las federaciones deportivas españolas, el Real Decreto 1591/1992, que rige la disciplina deportiva, y la Orden ECD/2764/2015, que regula los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, además de los Estatutos Federativos, reglamentos disciplinarios y otras disposiciones federativas relacionadas (Rodríguez Ten, 2008a).

En España, la organización del deporte se basa en una colaboración constante entre el sector privado y público en todos los niveles. Esto ha dado lugar a una naturaleza jurídica dual, particularmente evidente en los actos federativos. La LD ha establecido, en ciertos

casos, un carácter público para las actividades federativas, a pesar de que, aparentemente, todas deberían regirse por el Derecho Privado. La jurisprudencia, como la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/198, ha establecido que las federaciones son organizaciones privadas, pero con funciones administrativas públicas.

En este contexto, el artículo 30 de la antigua LD reconocía la naturaleza privada de las federaciones deportivas españolas, pero también destacaba que, por delegación, ejercen funciones públicas de carácter administrativo, actuando como colaboradores de la Administración pública. A pesar de la expresión "por delegación", la práctica revelaba que estas federaciones contaban con autoridad legal para actuar en áreas consideradas públicas por la ley. En la actualidad, tras la derogación de la LD de 1990 por la LD de 2022, esto se recoge en el artículo 43, donde se establece la naturaleza de las federaciones deportivas.

En síntesis, las organizaciones deportivas españolas operan bajo un régimen jurídico dual, según estableció la Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de diciembre de 2010. La coordinación de este fenómeno deportivo y su doble naturaleza jurídica se aborda a través de la LD, que establece el Consejo Superior de Deportes (CSD), organismo el cual juega un papel esencial en la supervisión y coordinación de las actividades de las federaciones deportivas nacionales, garantizando el cumplimiento de las normas y principios, promoviendo la transparencia, la integridad y el buen gobierno en el ámbito deportivo. Asimismo, el CSD actúa como un impulsor clave para el crecimiento armonioso y efectivo del deporte en España.

4. DOBLE NATURALEZA DEL DERECHO DEPORTIVO ESPAÑOL

En primer lugar, se debe clarificar que cuando hablamos de “doble naturaleza”, se hace referencia al carácter híbrido del derecho deportivo, es decir, a la suma de elementos de derecho público y derecho privado (Millán Garrido, 2015). En cuanto a los primeros, y al hilo de lo previamente expuesto, se dice que el derecho deportivo cuenta con una dimensión pública porque regula una actividad de interés general para la salud, la educación y la cohesión social, y por ello, el Estado ha de intervenir no sólo elaborando normas que lo regulen, sino también financiando y promocionando dichas actividades

(Millán Garrido, 2015). A su vez, el derecho deportivo cuenta con una dimensión privada por regular relaciones entre particulares y basarse en la autonomía de la voluntad a la hora de organizarse. En otras palabras, las federaciones deportivas, los clubes o los deportistas, son entidades privadas que se rigen por normas de derecho privado (Millán Garrido, 2015).

Esta dualidad encuentra su fundamento en el artículo 43.3 de la CE², mandato constitucional por el cual las Administraciones públicas implementan y desarrollan una amplia gama de instrumentos, medios y modelos de política normativa con el objetivo intervenir en la autonomía privada de las federaciones, clubes y deportistas. Si bien es cierto que esta dualidad puede parecer a los ojos del espectador una realidad alarmante, la posible tensión existente entre ambos poderes cuenta con organismos autónomos capaces de identificar los momentos clave en los que la intervención pública (necesaria), en el ejercicio de la autonomía privada de los clubes, deportistas o federaciones, sea tan excesiva que la menoscabe. Esta intervención administrativa, es especialmente relevante y encuentra su fundamento en el preámbulo de la LD la cual establece que el deporte no solo es considerado como *“una actividad humana enormemente enriquecedora y generadora de bienestar personal”* sino que *“también constituye un importante instrumento de cohesión social, un eficaz vehículo para la transmisión de valores y un sólido elemento de impulso económico”*. Su propia naturaleza y su *“realidad multidimensional hacen de él un fenómeno en continuo cambio e incommensurable fuerza social, que debe ser objeto de atención por parte de los poderes públicos, para dotarlo de las herramientas necesarias para su desarrollo y encauzamiento legal preciso”* (Preámbulo de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (BOE 31 de diciembre 2022)).

² Artículo 43 CE: 1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud; 2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto; 3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.

5. EL INTERÉS PÚBLICO QUE JUSTIFICA DE LA ORDENACIÓN PÚBLICA DEL DEPORTE

En referencia a lo expuesto en el segundo punto del presente estudio sobre la naturaleza jurídica mixta del fenómeno deportivo, puede entenderse que la acción administrativa de los poderes públicos se limita únicamente a fomentar y apoyar las actividades privadas. Sin embargo, existen numerosas tendencias en este sentido, apoyadas por diversas bases legales, que abogan por la intervención directa de la Administración en la práctica deportiva, lo cual contribuye notablemente a mejorar esta perspectiva.

En este sentido, es crucial destacar las importantes contribuciones realizadas por Bassols, cuyas ideas están en línea con las opiniones del Consejo de Estado y con la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 23 de marzo de 1988 (Casino Rubio, 2022). Dicho enfoque no solo considera la intervención pública como una medida subsidiaria, sino que también reconoce la importancia de que los poderes públicos participen activamente en garantizar que el ámbito deportivo funcione y se desarrolle adecuadamente. Esta idea de original de Bassols busca equilibrar adecuadamente la relación entre el sector público y privado en el deporte, reconociendo la complejidad de este entorno y la necesidad de una colaboración efectiva para lograr objetivos compartidos tan importantes como la promoción de la salud, el fomento de la actividad física y la gestión equitativa y eficiente de las competiciones deportivas (Consejo de Estado, 2014). Como se mencionaba, es fundamental en este sentido comprender la opinión del Consejo de Estado, quien ha afirmado que el deporte ha evolucionado de ser solo un ejercicio físico visto como un juego o un espectáculo que genera emociones y rivalidades a convertirse en un producto de consumo, un medio efectivo de publicidad, una fuente de salud y empleo, y una expresión de estilo de vida (Consejo de Estado, 2014).

En este contexto, se entiende la importancia de lograr un equilibrio entre la participación pública y privada en el deporte. Las ideas de Bassols, en línea con las opiniones del Consejo de Estado y la Sentencia del Tribunal Supremo de 1988, no solo respaldan la intervención pública como una medida subsidiaria, sino que también reconocen la importancia de que los poderes públicos participen activamente en garantizar el funcionamiento adecuado y el desarrollo del deporte. Esta perspectiva busca equilibrar la relación entre el sector público y privado en el deporte, reconociendo la complejidad del

entorno deportivo y la necesidad de trabajar juntos para lograr objetivos compartidos como la promoción de la salud, el fomento de la actividad física y la gestión deportiva.

Así, como se ha ido explicando en las primeras secciones de este capítulo introductorio al fenómeno deportivo español, la vertiente jurídico-pública del deporte se manifiesta en la forma en la que éste se organiza, en la imposición de reglas sobre la limpieza dentro de esta práctica y en la participación activa y proteccionista del Estado a la hora de limitar la voluntad individual de las entidades privadas que en ella participan. En otras palabras, la presencia del poder punitivo de la Administración Pública encuentra su justificación en el gran impacto que tiene el deporte en la vida de las personas, en la sociedad y en la economía, considerando la protección de esta práctica como un elemento de interés general.

En primer lugar, y a tenor de lo recogido en el preámbulo de la LD, el fundamento de la regulación del deporte como bien de interés general se encuentra en su consideración como asunto de interés público. Esto se explica porque el deporte es una actividad que puede fomentar la cohesión social, pero también puede dar lugar a conflictos de intereses, y, por ende, requiere de un marco normativo para su regulación y clarificación.

Es fundamental entonces entender desde un primer momento los intereses sociales y económicos involucrados en la ordenación de la práctica deportiva. Dentro de esta primera consideración, y en consonancia con el artículo 43.3 de la Constitución Española, los poderes públicos están obligados a promover los principios de la educación física y el deporte. Esta disposición constitucional unida a lo dispuesto en el artículo 2 de la ya derogada LD de 1990³, reflejan la necesidad de promover el deporte por considerarlo, además de una actividad humana enormemente enriquecedora y generadora de bienestar personal, un eficaz vehículo para la transmisión de valores y un sólido elemento de impulso económico. Esta destacada relevancia social, tanto a nivel individual como colectivo, fue puesta de manifiesto durante la pandemia de la COVID-19, momento en el cual, desde la Administración, se fue consciente tanto del factor coadyuvante a la preservación de la salud, física y psicológica, así como la moral como país. (Preámbulo de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (BOE 31 de diciembre 2022)).

³ Pese a su derogación, la Ley de 2022 recoge en esencia los mismos principios que inspiraron a la redacción de la Ley de 1990 de cara a la protección del deporte como derecho y elemento de interés general.

En segundo lugar, el ecosistema deportivo contribuye a la transformación socioeconómica del país, pues actúa como *“palanca generadora de industria y riqueza a través de múltiples actividades y agentes través del deporte profesional, de la prestación de servicios deportivos y de las nuevas industrias del deporte que incorporan el desarrollo tecnológico y la innovación.”* (Preámbulo de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (BOE 31 de diciembre 2022)). Es por ello por lo que la Administración deberá promover las condiciones que faciliten y normalicen el acceso a la práctica deportiva.

En tercer lugar, poniendo el punto de atención en el preámbulo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, la regulación e intervención del Estado en esta práctica es de vital importancia para el interés público por la necesidad imperativa de preservar la pureza y la equidad en la competición. Más allá del deporte como actividad generadora de beneficios, entretenimiento y bienestar social, establecer reglas que aseguren la limpieza en la competición responde a un interés general sostenido por varias razones. Primero, proteger la credibilidad y la integridad de las competiciones al evitar la distorsión de los resultados y reducir la desconfianza entre los espectadores, los patrocinadores y los fanáticos del deporte. Esta salvaguarda resulta esencial para Mantener la confianza en la autenticidad en la práctica deportiva. Segundo, al contrarrestar los beneficios injustos obtenidos a través de prácticas fraudulentas, la regulación del dopaje protege valores fundamentales como la honestidad, el respeto y la igualdad de oportunidades.

Además, protege la salud pública al evitar los efectos negativos del consumo de sustancias dopantes, fomentando estilos de vida saludables y evitando los riesgos asociados. Asimismo, promueve la justicia al asegurar que todos los atletas compitan en igualdad de condiciones, basándose el éxito en el talento y el esfuerzo en lugar de en prácticas desleales. Por último, sirve como modelo para la sociedad al reafirmar la importancia de la honestidad, la ética y el juego limpio tanto en el deporte como en la vida cotidiana, lo que tiene un impacto positivo en la cultura y la formación de valores de la sociedad (Preámbulo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte (BOE 29 de diciembre de 2021)).

Por todo ello, la administración debe fomentar condiciones que faciliten y regulen el acceso a la actividad deportiva, así como limitar la voluntad individual de todos aquellos que intenten alterarla. Es fundamental asegurar que la Administración y las entidades deportivas implementen planes y políticas para lograr este objetivo, y para ello, se deben establecer condiciones y desarrollar normas que promuevan proteja la integridad de las competiciones y la salud de los deportistas, sino que también promueve valores éticos, igualdad de oportunidades y un ejemplo positivo para la sociedad en su conjunto. Es en este último punto donde se aplican los principios del derecho deportivo sancionador a la práctica deportiva, una rama específica del derecho administrativo cuyos fundamentos jurídicos se explicarán a continuación.

CAPÍTULO II: DEPORTE Y DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1. CONSIDERACIONES GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR COMO RAMA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Previo análisis del sistema sancionador aplicado a la práctica deportiva es necesario comprender los principios que inspiran esta disciplina comprendida dentro del derecho administrativo. Una vez explicado este punto, se procederá al análisis de esta rama jurídica al ámbito específico del deporte.

1.1 Evolución normativa

Obviando el amplio elenco de teorías doctrinales existentes sobre este fenómeno en particular, El Derecho Administrativo sancionador puede ser definido como *“un Derecho especial formado por un equilibrio entre los privilegios de la Administración y las garantías de los ciudadanos”* (Cano Campos, 1995) que *“regula el ejercicio del ius puniendi que el legislador ha atribuido a la Administración y no a los jueces y Tribunales”* (Rodríguez Ten, 2008). Consiste entonces en una rama de nuestro Ordenamiento Jurídico de indudable naturaleza pública, que, debido a su contenido

punitivo, suele confundirse por adoptar una configuración similar al derecho penal (Rodríguez Ten, 2008). Dicho de otra manera, el legislador otorga a la Administración la facultad para que prevenga y, en su caso, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellos ámbitos de la realidad cuya intervención y cuidado le han sido previamente encomendados (Cano Campos, 1995). Así, dentro de esos poderes o privilegios, la Administración está legitimada para “*imponer sanciones a los particulares por las transgresiones del ordenamiento jurídico previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma*” (Cano Campos, 1995).

Las fuentes de este derecho especial son, con carácter general, las mismas que rigen el Derecho Administrativo; la ley, la costumbre, los principios generales del derecho, los convenios internacionales y la jurisprudencia. La evolución legislativa y jurisprudencial ha ido conformando el Derecho Administrativo sancionador común a lo largo de los años (Rodríguez Ten, 2008) hasta llegar a la limitación de dicha potestad tras la aprobación de la Constitución en 1978 y de las Leyes 39 y 40/2015

En un primer intento por regular este fenómeno, la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 únicamente estableció algunos aspectos del procedimiento de la potestad sancionadora, sin incluir ninguna disposición sustantiva, e incluso la Doctrina consideró el procedimiento administrativo sancionador insuficiente e incompleto. Así, la Ley, se limitaba al establecimiento de procedimientos específicos, mientras que la jurisprudencia se encargaba de corregir las deficiencias de la misma. La Ley también consideraba a estas disposiciones como normas complementarias, sin tener en cuenta lo establecido en las disposiciones especiales. De esta manera, se permitió la imposición de sanciones sin un procedimiento administrativo previo y la presunción de veracidad de los actos de la Administración sin actividad probatoria, se impusieron sanciones privativas de libertad, como en casos de orden público o contrabando, y la jurisprudencia aprobaba la compatibilidad de sanciones administrativas y penales sobre un mismo hecho (Nuño Jiménez, 2015). El propio García de Enterría definía el Derecho Administrativo de esa época como “represivo, prebeccariano y sin garantías básicas” (García de Enterría, 1981).

Con la entrada en vigor de la Constitución en 1978, aparecen dos de los principios que conforman, en gran medida, la vértebra de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas: el principio de legalidad y tipicidad, en el artículo 25.1 “1.

Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento” (art. 25 CE); y el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva en el artículo 24.2 “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos” (art. 24 CE). Con la aprobación de nuestra norma suprema, la situación evoluciona significativamente, pues la potestad sancionadora comienza a limitarse en términos de regulación, tramitación y ejercicio, y se introduce el principio de reserva de ley para determinar objetivamente la relación entre infracciones y sanciones (Nuño Jiménez, 2015). Pero, además de hacer referencia al deporte, la Carta Magna, destaca un principio que tiene un riguroso impacto en el ámbito de la sanción y la disciplina: el principio de igualdad, el artículo 14: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social” (art. 14 CE). Este principio es fundamental en el ámbito de las sanciones deportivas ya que garantiza la aplicación justa y uniforme de las medidas tomadas sobre cualquier sujeto que lo practique. A su vez, este principio se compone de dos factores. Por un lado, se encuentra la "proporcionalidad abstracta", que se refiere a la adecuación entre el comportamiento infractor y la sanción establecida en las normas sancionadoras. Y, por otro, la "proporcionalidad subjetiva", que se refiere a la ponderación efectiva de las circunstancias presentes en el caso específico, con el fin de adaptar y confirmar la sanción finalmente impuesta como adecuada. En palabras de Gamero Casado (2003) la “exigencia en materia de sanciones administrativas pretende reducir la discrecionalidad del sujeto sancionador incitándolo a recapacitar suficientemente sobre el conjunto de factores incidentes sobre el caso, de modo que no se limite a imponer arbitrariamente la sanción en su cuantía máxima o mínima, sino que lo haga aplicando concretos elementos de ponderación que objetiven su enjuiciamiento; ello se corresponde después con la posibilidad de revisar la decisión en vía de recurso, a cuyo efecto se exige al órgano sancionador que motive suficientemente su resolución,

expresando las concretas razones que justifican la entidad de la sanción impuesta” (Gamero Casado, 2003).

Estos tres principios constitucionales fueron extendidos por el Tribunal Constitucional no solo a la materia penal (área predominante en materia sancionadora), sino también al ámbito sancionador administrativo debido a la identidad de los mismos. Sin embargo, éstos no podían aplicarse íntegramente en los procedimientos administrativos sancionadores, sino que debían ser aplicados con los ajustes y matices que esta rama del derecho requería (Nuño Jiménez, 2015). Es por ello por lo que en 1992 se aprueba la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el objetivo de unificar la doctrina de la época en materia administrativa. Dado que reguló principios fundamentales como la legalidad, la jerarquía normativa, la tipicidad, la publicidad y la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, su aprobación representó un hito significativo en el establecimiento de las bases del sistema administrativo en la democracia española. Estos principios fueron fundamentales para la regulación del ius puniendi de la administración. Se publican además otras normas como la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado; la ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y la ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, además de otras normas que regulan aspectos procedimentales. Con el paso del tiempo, se hizo evidente la necesidad de dotar nuestro sistema legal de un Derecho Administrativo sistemático, coherente y ordenado, publicándose el día 2 de Octubre de 2015 dos normas básicas sobre las que se estructura actualmente el régimen de las Administraciones públicas: la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, derogando la Ley 30/1992 y dotando al ámbito administrativo de mayor clarificación y sistematización en aspectos especialmente relevantes para la potestad sancionadora (Nuño Jiménez, 2015).

1.2 Identidad de principios punitivos entre el Derecho Penal y el Derecho Sancionador Administrativo: configuración actual del Derecho Sancionador.

Como bien se ha mencionado, la Constitución establece el principio de legalidad en materia sancionadora y las garantías de defensa del procedimiento sancionador,

vinculando las materias penales y administrativas, probando que tanto el ámbito penal como en el administrativo se rigen por principios similares. Así, la Administración comparte la potestad sancionadora con el Derecho penal en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Dado que este poder coercitivo está en conflicto con los valores y principios constitucionales, es necesario ampliar las garantías del Derecho penal al ámbito del Derecho Administrativo sancionador. Este método tiene como objetivo mantener las diferencias que existen entre cada procedimiento, reconociendo las características que diferencian a ambos procesos. Así, tal y como establece Agúndez Fernández, “*para el mejor aseguramiento del equilibrio entre la potestad sancionadora de la Administración y la garantía de los derechos del administrado, se aplican al Derecho Administrativo sancionador los principios generales del Derecho Penal de legalidad, tipificación, procedimiento reglado, proporcionalidad, defensa del inculpado, calificación de la culpabilidad, beneficio de la duda pro reo, prescripción del hecho infractor y ejecución del acuerdo cuando haya adquirido firmeza*” (Rodríguez Ten, 2008a).

A pesar de la aplicación de los principios penales al ámbito administrativo, son varios los juristas que han tratado de elaborar una lista “*numerus clausus*” de los principios aplicables a esta disciplina. Así pues, Escusol Barra cita en su Manual de Derecho Penal (Colex, 1993) el principio acusatorio, derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, derecho de defensa, derecho a un proceso público, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a un proceso con todas las garantías, principio de audiencia, principio de contradicción o el principio de igualdad de partes entre otros. García de Enterría y Fernández Rodríguez (García de Enterría & Fernández, 2022) añaden en su manual Curso de Derecho Administrativo Vol. II los principios de preferencia penal y prejudicialidad devolutiva a favor del juez administrativo, y finalmente Quirós Lobo recuerda en Principios de Derecho Sancionador, la vigencia del principio de seguridad jurídica (Rodríguez Ten, 2008a).

Sin embargo, no existe una única disposición en la que se recojan los principios, derechos y garantías aplicables en el ámbito sancionador, sino que, estos proceden, como bien se ha mencionado previamente, de la Constitución, de la traslación jurisprudencial, del contenido de la legislación administrativa básica o de la normativa sancionadora específicamente aplicable (Rodríguez Ten, 2008a). El derecho sancionador español se configura en torno a “*círculos concéntricos que corresponden a otros tantos ámbitos de*

vigencia de los principios, derechos y garantías incluidos en cada uno de ellos dependiendo de la fuente de la que procedan” (Rodríguez Ten, 2008a). Así, el primero y más amplio (marco constitucional y penal) envuelve todo el ordenamiento jurídico y recoge principios como: legalidad, reserva de ley, presunción de inocencia, *in dubio pro reo*, irretroactividad desfavorable, seguridad jurídica, proporcionalidad, *non reformatio in peius*, prohibición de analogía y *non bis in ídem*. El segundo círculo, el marco administrativo, está formado por los derechos, principios y garantías que asisten a los administrados en los procedimientos administrativos comunes: buena fe, individualización y sistematización, colaboración interadministrativa, división del procedimiento en fases de instrucción, resolución, escritura, convalidación de los actos administrativos anulables, concentración, responsabilidad administrativa, limitación temporal de la duración del procedimiento, posibilidad de adoptar medidas provisionales y cautelares y preferencia penal (Rodríguez Ten, 2008a). El tercero y relacionado con el ámbito de estudio, es el marco sancionador específico. Es el marco más reducido y está formado por el contenido complementario de las disposiciones sancionadoras concretamente aplicables: Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (Rodríguez Ten, 2008a).

2. RÉGIMEN SANCIONADOR DEPORTIVO

Una vez expuestos los principios que componen el fenómeno sancionador, es importante comprender que la tradicional distinción entre las facultades sancionadoras y disciplinarias en el derecho administrativo general se ha extendido al derecho deportivo.

El régimen sancionador deportivo se compone de un régimen disciplinario y un régimen sancionador, que se emplea para sancionar las infracciones cometidas a las normas deportivas por parte de los involucrados en la actividad deportiva y a cualquier persona física o jurídica implicada en el ámbito deportivo. Esta distinción se justifica en lo siguiente. La distinción entre las potestades sancionadora y disciplinaria se ha fundamentado tradicionalmente en la categoría de las relaciones de sujeción general y especial (Carretero Lestón, 2015). Según García de Enterría, la capacidad disciplinaria es aquella que la Administración ejerce sobre los agentes que integran su organización,

mientras que la sancionadora, hace referencia a la capacidad de sancionar a los administrados que cometan infracciones al orden jurídico administrativo (García de Enterría & Fernández, 2022). Por su parte, Carretero Lestón define la capacidad sancionadora de la Administración como una "*capacidad correctiva y punitiva, mediante la cual se castigan las infracciones por incumplimiento de los deberes genéricos de los ciudadanos, es decir, de las personas obligadas simplemente por un deber general de sujeción, y tienen su base en la protección del orden social general (heterotutela)*" (Carretero Lestón, 2023), mientras que la capacidad disciplinaria se define como la "*capacidad de imponer reglas, de hacerlas cumplir, de hacer autotutela*" (Carretero Lestón, 2023). La doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, en sentencias como STC 2/1987 de 21 de enero, STC 219/1989, de 21 de diciembre, STC 61/1990, de 29 de marzo y STC 132/2001, de 8 de junio, mencionaron la existencia de estas figuras, aunque admitieron su distinción como poco precisa para justificar ciertas limitaciones en el disfrute de los derechos constitucionales para las personas que formaran parte de una relación de sujeción especial, como soldados, presos, estudiantes, profesionales colegiados y, especialmente, funcionarios. No obstante, en los últimos tiempos, se ha observado una mayor reserva en la doctrina y la jurisprudencia con respecto a la inclusión de estas relaciones en el sistema legal, debido a la disminución de las garantías constitucionales que esto supone para estos colectivos. Debido a su integración en la estructura organizativa y su sujeción a las normas autoorganizativas, los funcionarios o el personal al servicio de la administración históricamente han sido considerados ejemplos destacados de relaciones de sujeción especial. El artículo 127.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁴, establecía en su momento que las Administraciones Públicas no podían aplicar las disposiciones sobre la potestad sancionadora a su personal y contratados. Sin embargo, la reciente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ha modificado esta situación al extender las disposiciones sobre la potestad sancionadora a todas las relaciones laborales del

⁴ Artículo 127. Principio de legalidad; 1. La potestad sancionadora de las Administraciones públicas, reconocida por la Constitución, se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en este título y, cuando se trate de entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario; 3. Las disposiciones de este Título no son de aplicación al ejercicio por las Administraciones públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual.

personal al servicio de las Administraciones Públicas, independientemente de su naturaleza jurídica. Esta modificación encuentra su relevancia en los funcionarios públicos que han sido ejemplos de una relación de sujeción especial que debilitaba sus garantías constitucionales frente al ejercicio de la potestad por parte de la Administración. Así, con esta nueva regulación, el legislador obliga a la Administración a aplicar los principios de la potestad sancionadora en sus acciones disciplinarias hacia el personal. No obstante, pese a no ser el objeto de estudio, todavía es necesario aclarar qué ocurre con otros tipos de relaciones de sujeción especial presentes en el sistema legal.

No hay duda de que el ámbito deportivo es uno de los lugares donde se ha identificado históricamente la presencia de relaciones de sujeción especial. A pesar de que la doctrina busca otros fundamentos para justificar la disciplina deportiva y distinguirla de la potestad sancionadora común, así como para abordar la disminución de algunas garantías constitucionales, existen singularidades que justifican esta distinción. Gamero Casado destaca dos aspectos importantes: primero, el impacto significativo que tiene la imposición de sanciones disciplinarias en el desarrollo de la competición, lo que requiere un procedimiento sumario en contra de las garantías del procedimiento sancionador, lo que da lugar al principio *pro competitione* (Rodríguez Ten, 2003); segundo, la variedad de modalidades deportivas y organizaciones con facultades sancionadoras, lo que dificulta la tipificación de las infracciones y las sanciones (Gamero Casado, 2003). En definitiva, la potestad disciplinaria y sancionadora son diferentes. La primera es ejercida por organizaciones privadas (jugadores, árbitros, técnicos, clubes, etc.) sobre sus miembros, mientras que la segunda es ejercida por la Administración sobre personas que no forman parte de la organización deportiva (Casino Rubio, 2022). Lo mismo recoge la LD, estableciendo una clara distinción entre el régimen sancionador, ejercido por la Administración general del Estado sobre las personas físicas o jurídicas por las infracciones previstas en dicha ley, y el régimen disciplinario, particular de cada federación deportiva y recogida en sus estatutos y reglamentos (Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte (BOE 31 de diciembre de 2022)).

Por todo lo anterior, puede verse que la potestad disciplinaria encuentra su materialización en el intervencionismo de la Administración a la práctica deportiva. De acuerdo a lo comentado en el capítulo segundo sobre la naturaleza jurídica mixta de la práctica deportiva, se considera que la acción e intervención administrativa de los poderes

públicos encuentra su propósito en la protección del interés general de la sociedad española. En esta línea, es el *ius puniendi* de la Administración el encargado de intervenir activamente para garantizar que el ámbito deportivo funcione correctamente se desarrolle y se respeten las reglas sobre una competición limpia y sin adulteraciones que puedan menoscabarla. Los enfoques de Bassols y del Consejo de Estado, no sólo consideran la intervención pública como una medida subsidiaria como se mencionaba en anteriores capítulos, sino que además, consideran esta tendencia intervencionista un punto clave para equilibrar adecuadamente la relación entre el sector público y privado en el deporte, reconociendo la complejidad de este entorno y la necesidad de una colaboración efectiva para lograr objetivos compartidos como la promoción de la salud, el fomento de la actividad física y la gestión equitativa y eficiente de las competiciones deportivas (Rodríguez Ten, 2008a).

1.1 Ámbito normativo del régimen disciplinario deportivo

La naturaleza pública de la disciplina deportiva es el fundamento de su sumisión a las normas jurídico – administrativas. Sin embargo, el importante papel que tienen las organizaciones deportivas privadas en el ámbito deportivo con capacidad de creación normativa supone la inexistencia de una disposición en el ordenamiento jurídico estatal que nos permita consultar la regulación del régimen disciplinario deportivo. En otras palabras, la regulación es dispersa, ya que, aunque la LD y el Reglamento de Disciplina Deportiva (RDDD) sirvan como base para el régimen disciplinario deportivo, cada Federación deportiva estatal y autonómica cuenta con sus propias regulaciones en esta materia.

En lo que respecta al ámbito estatal, la LD ocupa la cúspide de una estructura jerárquica con una serie de infracciones y sanciones genéricas. La antigua LD de 1990 recogía en su Título XI los principios fundamentales del sistema disciplinario deportivo. Este Título recogía los criterios fundamentales de este sistema, a los cuales se debía agregar lo dispuesto por el artículo 73.1 de la misma, según el cual, al Reglamento de Disciplina Deportiva podría ampliar reglamentariamente la lista de infracciones y sanciones establecidas legalmente. Actualmente, su predecesora, la LD aprobada en 2022, sigue manteniendo en esencia los principios y fundamentos sobre los que se estructuraba su antecesora y sobre la que se fue construyendo el régimen sancionador, solo que regula este fenómeno su Título VII, más concretamente, en su artículo, 97.

La colaboración entre la LD y el RDDD encuentra su fundamento en que el reglamento deportivo necesita el alcance de conductas legalmente definidas y responde a necesidades técnicas que podrían hacer inviable o inoportuna la inclusión de ciertos tipos de infracciones en la ley. Esta flexibilidad permite adaptar la regulación a la dinámica y complejidad de las actividades deportivas, asegurando que las regulaciones sean efectivas y capaces de abordar situaciones específicas que podrían escapar a la generalidad de la legislación. En última instancia, la cooperación equilibrada entre los marcos legales y reglamentarios ayuda a promover un entorno deportivo justo, transparente y que cumple con los principios fundamentales de equidad y derecho.

Esta conexión se extiende a los estatutos de las federaciones, sus reglamentos disciplinarios y otras disposiciones reglamentarias que puedan relacionar las infracciones con las sanciones correspondientes. Las entidades deportivas tienen la facultad de establecer normas estatutarias y reglamentarias, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 LD en cuanto a las garantías del infractor. Las disposiciones disciplinarias deportivas estatales pueden ser innumerables debido a la gran cantidad de clubes, ligas profesionales y federaciones deportivas. Esto es aún más cierto si tenemos en cuenta que muchas federaciones deportivas establecen estas disposiciones en reglamentos específicos (Gamero Casado, 2003).

Conforme este *totum revolutum*, la regulación deportiva en el ámbito estatal ha evolucionado notablemente, y lo mismo ha ocurrido en el ámbito autonómico. En la práctica, es difícil determinar cuál es el régimen específico al que debe someterse un deportista, especialmente si los reglamentos de las federaciones omiten aspectos que ya están en la Ley. Por ende, la estructura orgánica de una federación determinará la modalidad deportiva del deportista, lo que lo llevará a encuadrarse en su reglamento disciplinario. La necesidad de abarcar las especialidades de cada modalidad deportiva es una de las razones por las que las organizaciones deportivas privadas tienen capacidad normativa. En definitiva, los clubes y deportistas deberán seguir la normativa establecida por la entidad privada en la que se agrupan, pero si hay alguna omisión en los estatutos o reglamentos de los entes deportivos o la federación correspondiente no tiene disposiciones disciplinarias propias, se aplicarán la LD y el RDDD, que actuarán de este modo como disciplina supletoria (Gamero Casado, 2003).

1.2 Sujetos activos de la disciplina deportiva: los órganos competentes

En el ámbito deportivo, los sujetos suelen ser; en primer lugar, los deportistas son aquellos que compiten en eventos deportivos y pueden ser objeto de decisiones disciplinarias tomadas por las federaciones deportivas; en segundo lugar, las federaciones deportivas son organizaciones que regulan y supervisan la práctica deportiva en un deporte específico. Los deportistas tienen la capacidad de ser sancionados disciplinariamente; en tercer lugar, y a modo introductorio ya que se hará un mejor análisis en el capítulo siguiente, el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) un órgano especializado e independiente que se encarga de resolver conflictos y recursos relacionados con decisiones disciplinarias tomadas por federaciones deportivas y otros organismos deportivos; y en cuarto lugar, el Consejo Superior de Deportes, que en España, es el organismo público responsable de la promoción y desarrollo del deporte; y en cuarto y último lugar, los órganos disciplinarios, comités u organizaciones que se encargan de aplicar y hacer cumplir las normas y reglamentos deportivos, así como de aplicar sanciones disciplinarias. Todos estos sujetos interactúan en el proceso de resolución de conflictos y decisiones disciplinarias en el ámbito deportivo, cada uno con roles y responsabilidades específicas dentro del sistema establecido por las normas deportivas actuales (Aguiar, 2021).

En cuanto a los órganos competentes para investigar y sancionar las infracciones disciplinarias son: los órganos disciplinarios de las Federaciones Deportivas Españolas responsables de llevar a cabo la investigación y, si es necesario, aplicar sanciones disciplinarias en un primer momento. Además de las Federaciones, de acuerdo con la reciente Ley del Deporte, el CSD tiene la autoridad para sancionar directamente en caso de infracciones leves cometidas por líderes y directivos de federaciones y ligas. Y, por último, el TAD, que como se viene mencionando, es un órgano especializado que investiga y sanciona las infracciones graves y muy graves en el ámbito, a instancia del CSD y de su Comisión Directiva (Aguiar, 2021).

1.3 Régimen sancionador deportivo como salvaguarda del interés general

Una vez abordada la relación entre el deporte y el derecho administrativo sancionador, los principios fundamentales que guían esta disciplina, la distinción entre el régimen

disciplinario y el sancionador, así como la sumisión a normas jurídico – administrativas, es preciso entender el impacto de lo hasta ahora mencionado. ¿Cuál es entonces el interés general en regular el deporte? ¿qué papel tiene el régimen sancionador deportivo en la salvaguarda de esta cuestión?

Ya quedó claro que el fenómeno deportivo tiene especial trascendencia en nuestro país, no sólo por su impacto en la economía, sino también por el gran papel que juega a nivel social. Así, el objetivo general de controlar esta actividad se relaciona estrechamente con todo lo discutido en el Capítulo II sobre el derecho administrativo sancionador en el deporte. En primer lugar, los principios constitucionales como la legalidad y el derecho de defensa garantizan que las sanciones impuestas en el ámbito deportivo estén en armonía con los principios fundamentales de la sociedad. Esto promueve la integridad y la equidad en el deporte al garantizar que las medidas disciplinarias sean proporcionales y justas. Además, al incorporar los principios penales al ámbito administrativo, se fortalece el marco legal que rige el deporte, lo que proporciona una base sólida para abordar las infracciones y mantener la disciplina en todas las áreas deportivas. Esto es fundamental para mantener la credibilidad y la ética en el deporte y proteger los derechos de los deportistas y las organizaciones deportivas. La LD, el RDDD y los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas colaboran en el régimen disciplinario deportivo para garantizar una regulación completa y adaptada a cada modalidad deportiva, lo cual permite manejar una amplia gama de situaciones y mantener un entorno deportivo claro y justo. De esta manera, cuando se aplica el derecho administrativo sancionador al deporte, se promueve el interés general de garantizar la legalidad, la equidad y la transparencia en todas las áreas del deporte, preservando los principios fundamentales del deporte al mismo tiempo que se fomenta su impacto positivo en la sociedad.

En relación con este último punto, es innegable la relación entre la regulación del dopaje en el deporte y el interés general de regular esta actividad, ya que ambos buscan preservar la integridad, la equidad y la salud de los deportistas y fomentar valores éticos en la sociedad (Preámbulo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte (BOE 29 de diciembre de 2021)). Primero, porque la regulación del dopaje se alinea estrechamente con el principio de integridad del deporte porque busca evitar que los atletas que recurren a sustancias dopantes obtengan ventajas injustas. Al

implementar medidas disciplinarias y castigos por dopaje, se preserva la esencia de la competición deportiva, garantizando que los resultados sean auténticos y muestren el verdadero talento y esfuerzo de los participantes. Además, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los involucrados en el deporte, la regulación del dopaje se centra en la salud y seguridad de los deportistas. Al evitar el uso de sustancias nocivas, se reduce el riesgo para la salud de los atletas y se promueve un entorno deportivo seguro y saludable para todos. La lucha contra el dopaje también promueve la equidad y la justicia en los deportes al garantizar que todos los competidores compitan en igualdad de condiciones, sin permitir prácticas desleales que distorsionen la competición. Esto está directamente relacionado con el interés general de regular el deporte porque implica establecer normas y reglas para garantizar que todos los participantes jueguen un juego limpio y honesto. Por último, pero no menos importante, la regulación del dopaje en el deporte tiene un impacto más amplio en la sociedad al servir como modelo de los principios morales que deben prevalecer tanto en la competición deportiva como en la vida cotidiana. Al fomentar la honestidad, el esfuerzo y la ética, se envía un mensaje positivo que puede influir en la conducta y las actitudes de las personas fuera del ámbito deportivo, contribuyendo así al bienestar general de la sociedad.

CAPÍTULO III: EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Una vez expuesto el papel del régimen sancionador deportivo en la salvaguarda del interés general y la intervención de la Administración general del Estado en el deporte, es preciso hacer mención del órgano fundamental encargado de garantizar la legalidad y equidad de las decisiones adoptadas en el deporte en España. Así, tal y como establece el Consejo Superior de Deportes (Consejo Superior de Deportes, s. f.), el *Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al CSD que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

- *Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de*

junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

- *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*
- *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas (Real Decreto 53/2014).*

Regulado por la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (Artículo 120), la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva (Disposición adicional cuarta y Disposición final tercera que modifica el artículo 84 de la Ley 10/1990), y el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero (Consejo Superior de Deportes, s. f.), por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, este organismo tiene su origen en la integración del Comité Español de Disciplina Deportiva, que hasta ese momento, se encargaba de las cuestiones disciplinarias, y la Junta de Garantías Electorales, encargada de los procedimientos electorales. Estos dos organismos se unificaron en una única entidad unificada para realizar todas las tareas y responsabilidades relacionadas con las competencias revisoras de la actividad federativa en materia de dopaje, disciplina deportiva y de garantía de la legalidad de los procesos electorales de las entidades deportivas españolas (Consejo Superior de Deportes, s. f.). Como bien se ha mencionado previamente, actúa con independencia del CSD. Además, cuando el presidente del CSD o su Comisión Directiva lo requieran, el TAD también se encarga de tramitar y resolver expedientes disciplinarios.

El TAD ha desempeñado un papel importante en la justicia deportiva durante los últimos cuarenta años al brindar una vía de recurso a los deportistas y clubes que se sienten afectados por decisiones disciplinarias. La competición deportiva ha valorado su especialización en asuntos deportivos, su gratuidad y su capacidad para resolver casos rápidamente. No obstante, los cambios que se proponen en la nueva Ley del Deporte

incluyen la eliminación de la posibilidad de recurrir al TAD en algunos casos, lo que podría colocar a los deportistas en una situación de indefensión al limitar su acceso a una instancia especializada y gratuita en la resolución de conflictos deportivos (Aguilar, 2021).

A continuación, se presentarán las características de este ente, junto con todo su régimen jurídico.

1. ANTECEDENTES

Tal y como se ha mencionado, la creación de este nuevo organismo se debió a la fusión de dos entidades previas: el Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD), que se ocupaba principalmente de llevar a cabo procesos disciplinarios en casos particulares y resolver recursos contra sanciones impuestas por Federaciones deportivas, Ligas Profesionales y la AEPSAD; y la Junta de Garantías Electorales (JGE), que se especializaba en procesos electorales. Al unir estas dos instancias, se crea un órgano administrativo independiente que asumirá todas las responsabilidades y responsabilidades de sus predecesores. Estas funciones tienen como objetivo el control y revisión de la actividad federativa en diversas áreas, como el ámbito del dopaje, la disciplina deportiva y la garantía de legalidad en los procesos electorales de las entidades deportivas españolas, competencias que serán analizadas más adelante. Es importante señalar que este nuevo Tribunal asumió los dos órganos anteriores, por lo que cualquier referencia a ellos se entiende como referencia al TAD una vez que se estableció de acuerdo con las disposiciones del Real Decreto 53/2014. El objetivo de establecer este nuevo organismo es abordar de manera estratégica las áreas disciplinarias y electorales del deporte.

1.1 Comité Español de Disciplina Deportiva

Previa reducción por el TAD, el CEDD tenía un papel importante en la disciplina deportiva en España. Este organismo tenía como principal responsabilidad abordar y resolver asuntos relacionados con procedimientos disciplinarios en el deporte, actuando como una instancia administrativa especializada en la aplicación y supervisión de normativas y reglamentos deportivos.

En particular, el CEDD estaba a cargo de responder a denuncias o situaciones que podrían implicar la violación de las reglas establecidas por las diferentes entidades deportivas del país. Estas organizaciones incluían las Federaciones deportivas, las Ligas Profesionales y la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

La lucha contra el dopaje en el deporte era una de las muchas competencias del CEDD. Además, tenía la capacidad de resolver reclamaciones en contra de las sanciones impuestas por las organizaciones deportivas, lo que contribuía a garantizar que las regulaciones disciplinarias se aplicaran de manera equitativa y consistente.

No obstante, una vez que se emitió el Real Decreto 53/2014 y se estableció el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), el CEDD se unió a este organismo unificado. La incorporación del CEDD por parte del TAD trajo consigo un cambio estructural en la gestión de la disciplina deportiva en España, ya que unió funciones y competencias en un solo órgano, lo que permitió abordar los asuntos disciplinarios de manera más eficiente y coherente.

1.2 Junta de Garantías Electorales

La Junta de Garantías Electorales (JGE) desempeñó un papel destacado en el ámbito deportivo español al asegurar la legalidad y transparencia en los procesos electorales de las entidades deportivas. Este organismo especializado desempeñó una función significativa como instancia administrativa de última revisión, supervisando la integridad de los procesos de elección de autoridades en las organizaciones deportivas del país.

La principal responsabilidad de la Junta de Garantías Electorales era resolver conflictos y reclamos relacionados con los procedimientos electorales de las federaciones deportivas y otras organizaciones relacionadas. Su habilidad aseguró el cumplimiento de los principios democráticos y legales durante todo el proceso electoral, desde la convocatoria hasta la publicación de los resultados.

Este órgano proporcionaba un lugar neutral y especializado para resolver conflictos deportivos. Al hacerlo, ayudaba a mantener la transparencia, la equidad y la legitimidad en la elección de autoridades en las entidades deportivas españolas.

No obstante, el Real Decreto 53/2014 y la creación del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) unificaron las funciones y competencias de la CEDD y la JGE en este nuevo organismo. Esta integración significó un cambio estructural en la gestión de los asuntos electorales en el ámbito deportivo al unificar y fortalecer las funciones relacionadas con la garantía de legalidad en los procesos de elección.

2. NATURALEZA Y SINGULARIDAD DEL TAD

Pese a su vinculación al Consejo Superior de Deportes, el Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de alcance estatal que funciona con total autonomía.

El Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto 53/2014 el 31 de enero de 2014, en virtud de la Disposición adicional cuarta de la LO 3/2013, en la que se establece la estructura, organización y funcionamiento de este órgano tan particular. Dicha disposición establecía:

“Órganos suprimidos y referencias a los mismos.

1. Quedan suprimidos el Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales.

2. Todas las referencias contenidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o en otras normas al Comité Español de Disciplina Deportiva y a la Junta de Garantías Electorales se entenderán hechas al nuevo Tribunal Administrativo del Deporte.

3. Todas las funciones y todos los medios materiales y personales que actualmente corresponden al Comité Español de Disciplina Deportiva y a la Junta de Garantías Electorales pasarán a corresponder al Tribunal Administrativo del Deporte” (Real Decreto 53/2014).

La unificación de estas competencias representa un cambio significativo en la forma en que se organiza la supervisión de las competencias públicas otorgadas a las Federaciones y en la forma en que el CSD ejerce directamente su poder disciplinario. Es evidente la influencia de esta unificación en el ámbito de la "justicia deportiva". Por lo tanto, el TAD se erige como el único órgano colegiado encargado de abordar temas altamente controvertidos como el dopaje, la disciplina deportiva y la garantía de la legalidad en los procesos electorales, operando de manera autónoma, en contraposición al CSD. No obstante, surge la pregunta: ¿Cómo se logra mantener esta independencia?

Desde un punto de vista teórico, la consecución de la independencia del TAD requiere, en primer lugar, un fuerte apoyo normativo. En el mejor de los casos, esta independencia debería ser establecida mediante una ley, y sería muy deseable que incluyera su sistema legal en su totalidad. Sin embargo, nuestra situación es diferente. Aunque el TAD es mencionado y establecido por una Ley, su estructura legal se describe en un reglamento. Sin embargo, más allá de la simple mención de la característica de "independencia" en el texto legal, la importancia real radica en la implementación de medidas específicas que apoyan y protejan la independencia del órgano.

En segundo lugar, en lugar de ser un órgano de la Administración o de otro organismo público, como el CSD, se trata de una entidad con personalidad jurídica. El TAD mejora su autonomía. Adicionalmente, no se ve la posibilidad de que el TAD establezca su propia estructura interna, lo cual parece ser esencial para garantizar la independencia. En un apartado posterior se analizará esta consideración.

Adicionalmente, no se ve la posibilidad de que el TAD establezca su propia estructura interna, lo cual parece ser esencial para garantizar la independencia. En un apartado posterior se analizará esta consideración.

3. REGULACIÓN

Como bien se mencionó en la introducción a este tercer capítulo, son tres las normas que componen la regulación de este órgano.

En primer lugar, la antigua Ley del Deporte, Ley 10/1990, aprobada el 15 de octubre, regulaba el ámbito de la disciplina deportiva, la potestad disciplinaria y el registro de infracciones y sanciones, detalladas en su Título XI. Actualmente, la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, hace referencia al TAD en su artículo 120.

Además de este artículo concreto, son varias las disposiciones que mencionan dicho órgano a lo largo de la ley; el preámbulo de dicha ley, en el artículo 60 sobre la transparencia de la información de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales; el artículo 104 sobre infracciones muy graves de las personas que ostenten la presidencia y demás miembros directivos o de control de los órganos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales; el artículo 114 sobre los órganos competentes en materia disciplinaria; y el artículo 118 sobre el régimen de impugnación de actos administrativos en materia deportiva.

En segundo lugar, la Disposición adicional cuarta de la Ley orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del deportista y Lucha contra el dopaje en la Actividad Deportiva, se encuentra en su disposición adicional cuarta. Se debe tener en cuenta que la Disposición objeto de estudio establece la eliminación de los dos órganos antiguos que forman parte del nuevo TAD. Tal y como se recoge en el punto 2 *“Todas las referencias contenidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o en otras normas al Comité Español de Disciplina Deportiva y a la Junta de Garantías Electorales se entenderán hechas al nuevo Tribunal Administrativo del Deporte”* (Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte). De igual forma, es importante mencionar la Disposición final cuarta, que modifica el artículo 84 de la Ley 10/1990.

Por último, el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, establece la estructura y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte (Medina Morales, 2021). Esta legislación cumple con las disposiciones legales previas y se establece como la legislación principal a examinar por el Tribunal Administrativo.

4. COMPOSICIÓN

El artículo 2.1 del RD 53/2014 establece que *“El Tribunal Administrativo del Deporte se compone de siete miembros, independientes e inamovibles. En el ejercicio de sus*

funciones no podrán recibir orden o instrucción alguna de ninguna autoridad pública o de otra persona” (Real Decreto 53/2014).

Los integrantes del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) son nombrados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes. Para ser seleccionados, los candidatos deben cumplir con ciertos requisitos formales. Ellos deben ser ciudadanos españoles y cumplir con uno de los siguientes requisitos: pertenecer a los cuerpos docentes universitarios, tener la categoría de magistrado o fiscal en excedencia, o ser funcionarios de carrera activos en cuerpos clasificados en el subgrupo A1 según el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Deben tener un título de graduado en derecho humano para lograrlo. Además, se permite la participación de abogados con más de quince años de experiencia, preferiblemente en el derecho administrativo relacionado con el deporte (Consejo Superior de Deportes / Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, s. f.).

Este método de selección de miembros con perfiles específicos garantiza la idoneidad y la experiencia necesarias para desempeñar funciones en un órgano tan especializado como el TAD. La diversidad de antecedentes, que abarca desde la academia hasta la práctica legal especializada en derecho administrativo deportivo, enriquece la perspectiva y la capacidad del TAD para abordar eficazmente los diversos asuntos disciplinarios y electorales del ámbito deportivo.

El compromiso con la igualdad entre géneros es crucial, es decir, se busca una representación equitativa entre hombres y mujeres a menos que esto no sea posible por razones objetivas y justificadas (Consejo Superior de Deportes / Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, s. f.).

No obstante, a pesar de la gran popularidad del deporte en los medios, es crucial destacar que no se ha alcanzado la igualdad. En 2007, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, también conocida como la ley de igualdad estableció una participación equitativa de hombres y mujeres entre el 40% y el 60% en todas las administraciones públicas. De acuerdo con la estructura actual del Tribunal Administrativo del Deporte, hay cuatro hombres y tres mujeres, lo que indica que esta disposición se cumple actualmente.

Además, el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta y por los miembros del Tribunal, nombra al Presidente, al igual que en cualquier otro órgano administrativo colegiado (Consejo Superior de Deportes / Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, s. f.). El reemplazo del presidente puede ocurrir por vacancia, ausencia, enfermedad u otras razones legales. En estos casos, la elección se basa en la antigüedad, con el miembro más antiguo en primer lugar. Si, de acuerdo con este criterio, no hay diferencias en la edad entre los miembros, el más joven de ellos será designado.

Por el contrario, el proceso de nombramiento de los miembros del TAD es muy diferente. La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (CSD) selecciona a estos miembros. Es importante señalar que los cuatro miembros designados por el Presidente del CSD y los tres propuestos por las Federaciones deportivas españolas son diferentes. Esta técnica se basa en una dinámica de selección que busca equilibrar la representación entre las decisiones del CSD y las contribuciones de las federaciones deportivas a la conformación del TAD.

El régimen de incompatibilidad del puesto se establece en el artículo 5.3 del RD 53/2014, en el cual se menciona que no podrán ser nombrados miembros del Tribunal Administrativo del Deporte aquellos que hayan ocupado cargos en los órganos de gobierno, representación o complementarios de federaciones deportivas españolas, ligas profesionales o clubes deportivos durante los dos años anteriores a su nombramiento. No podrán ser nombrados aquellos que durante el mismo período hayan brindado asesoramiento directo o indirecto a estas organizaciones, ni aquellos que hayan brindado servicios profesionales a deportistas u otras personas físicas que participen en competiciones o actividades deportivas oficiales.

Además de estas consideraciones, los miembros del TAD y el secretario designado pueden desempeñar sus funciones profesionales siempre que se lleven a cabo a tiempo parcial y se respeten las disposiciones del artículo 5.3. La duración del puesto es de seis años y no se puede reelegir. Aunque la renovación del puesto es parcial, dividida en dos momentos (3 y 4 miembros, sucesivamente) cada tres años, se mantiene el límite de 6 años.

Los miembros del TAD están sujetos a las causas de abstención y recusación establecidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen de Sector Público. Dicha norma establece que serán obstáculos para ingresar al TAD: tener parentesco de cuarto grado o de afinidad de segundo grado con las personas involucradas en el procedimiento; tener un interés personal en el asunto tratado o en otro asunto que pueda influir en su resolución; tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados; haber participado como perito o testigo en el procedimiento; o tener una relación de servicio con una persona interesada directamente en el asunto.

Los miembros del TAD, como personal al servicio de las administraciones, deben abstenerse de participar en el procedimiento y casos en los que pueden ser recusados de acuerdo con esta ley.

Por último, pero no menos importante, en términos de la naturaleza del cargo, los miembros del TAD son independientes en el desempeño de sus funciones y solo serán cesados de su mandato en caso de que se produzcan las circunstancias descritas en el artículo 7 del RD:

- a) Por expiración de su mandato.
- b) Por renuncia previamente comunicada al Presidente del Consejo Superior
- c) de Deportes.
- d) Por fallecimiento.
- e) Por pérdida de la nacionalidad española.
- f) Por incumplimiento grave de sus obligaciones, incluidas las infracciones graves a la legislación deportiva.
- g) Por condena a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.
- h) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.

Por incurrir en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas o en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad como miembro del propio Tribunal Administrativo (Millán Garrido, 2015).

5. COMPETENCIAS

El artículo 120 de la actual ley del deporte recoge las competencias de este órgano tan particular. En él se establecen las funciones, composición y procedimientos del TAD entre las que destacan la responsabilidad de tomar la decisión final en asuntos deportivos relacionados con sanciones, tramitar expedientes sancionadores a petición del CSD, garantizar la legalidad en los procesos electorales de las federaciones deportivas y asumir otras responsabilidades establecidas por ley. Asimismo, se dispone que las decisiones judiciales concluyen el proceso administrativo y son llevadas a cabo por las federaciones deportivas españolas o las ligas profesionales. Además, en dicho artículo se plantea la posibilidad de presentar un recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en contra de estas decisiones.

En definitiva, el TAD, tiene competencias en el ámbito electoral federal, donde solo tiene vía de recurso, y en el ámbito disciplinario deportivo, donde actúa como órgano sancionador.

A continuación, se exponen las áreas de competencia explicadas individualmente

1.1 Disciplina

En primer lugar, como órgano sancionador: el TAD es el órgano encargado de administrar y dictaminar expedientes disciplinarios a solicitud del Presidente o de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, lo que completa el proceso administrativo.

Según el artículo 114.3, las infracciones muy graves previstas en el artículo 104.1 y 105.1 serán investigadas y sancionadas por el TAD, a instancia del CSD y su Comisión Directiva. Además, las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos pueden ser objeto de recurso ante dicho Tribunal.

Por un lado, se incluyen como infracciones muy graves actos como el quebrantamiento de sanciones impuestas previamente, intentos de predeterminar resultados de competiciones, falta de asistencia a convocatorias de selecciones nacionales, manipulación de equipamiento deportivo. Asimismo, las personas que ostentan cargos directivos en federaciones o ligas profesionales también podrán ser sancionadas, entre otras faltas, por incumplimiento de acuerdos, inejecución de resoluciones del TAD, u organización de competiciones sin autorización.

Por otro lado, se establecen, como infracciones graves, el incumplimiento de órdenes de órganos deportivos competentes, uso indebido de imagen corporativa, uso no autorizado de emblemas o símbolos, grosso modo. Estas infracciones pueden dar lugar a sanciones proporcionales a la gravedad de los actos, y su investigación y resolución corresponderá al TAD, garantizando así el cumplimiento de las normativas y la integridad en el ámbito deportivo.

En segundo lugar, en vía de recurso: como bien se ha mencionado, el artículo 120 de la LD establece que el TAD es responsable de *“decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones deportivas de carácter sancionador de su competencia”*.

Así, El Tribunal Administrativo del Deporte actúa como un órgano de administración pública después de la fase federativa, en la que ya han intervenido los órganos disciplinarios federativos, como el Comité o Juez Único de competición o disciplina, así como el Comité o Juez Único de apelación. La intervención pública en este asunto facilita el procedimiento y permite el control jurisdiccional contencioso-administrativo en asuntos disciplinarios.

Un ejemplo ilustrativo de la competencia disciplinaria del TAD, y que además se considera un asunto de candente actualidad, es la inhabilitación de Luis Rubiales, ex presidente de la Real Federación Española de Fútbol. Tras la final del Mundial Femenino De Fútbol el 24 de agosto, ocurren dos eventos específicos: un beso no deseado con la jugadora Jenni Hermoso y gestos indecentes durante la celebración de la victoria. Ambas acciones fueron consideradas poco éticas y antideportivas, por lo que el CSD presentó al TAD una “petición razonada” alegando a la posibilidad de que Luis Rubiales haya

violado el artículo 76.1.a de la LD y 14.h del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva, que mencionan los abusos de autoridad y los actos públicos y notorios que afecten la dignidad o decoro deportivos. En su decisión del 31 de agosto, el alto tribunal estimó parcialmente la denuncia del CSD y decidió iniciar un proceso disciplinario contra Luis Rubiales debido a dos infracciones graves contra el decoro deportivo (Iusport, 2023a). Además, el informe del CSD, que resume los hechos investigados y las denuncias presentadas, respalda la idea de que tales comportamientos son contrarios al decoro y la dignidad en el deporte en el contexto actual. Esto es válido tanto para España como para todo el mundo occidental. El TAD extrajo como conclusión es que dichos comportamientos contravienen valores fundamentales del deporte, que incluyen igualdad, no discriminación, inclusión social y reconocimiento de la diversidad. Los textos como la Carta Olímpica, la Carta Europea del Deporte y la Ley del Deporte contienen estos principios que conforman lo que se denomina "dignidad y decoro deportivos", que es un bien jurídico protegido por la ley (Iusport, 2023a).

1.2 Dopaje

Se designa como la instancia final en el ámbito administrativo para abordar asuntos relacionados con la disciplina deportiva dentro de su área de competencia, así como para abordar el problema del dopaje y preservar la salud de los deportistas, de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud de los deportistas. También es responsabilidad del TAD conocer y administrar el recurso administrativo especial relacionado con asuntos de dopaje en el ámbito deportivo, de acuerdo con el artículo 40 de la mencionada Ley Orgánica.

Actualmente, la definición de dopaje es imprecisa. La Comisión Nacional Antidopaje definió el dopaje en 1992 como el consumo de sustancias dopantes por parte de deportistas o animales deportivos o el uso de métodos dopantes para modificar artificialmente su rendimiento en una competición (CELAD, Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, 2024)

La infracción/delito del dopaje sigue siendo un tema relevante y actual dado que cada vez hay más casos de resultados positivos en pruebas antidopaje en varios deportes. Cada atleta que usa estas sustancias es consciente de los efectos que pueden tener en su

desempeño y debe asumir que su uso conlleva sanciones, por lo que no se puede alegar desconocimiento de este tema

Como se ha mencionado anteriormente, el TAD tiene la autoridad para tratar asuntos relacionados con el dopaje; sin embargo, estos casos están sujetos al derecho administrativo sancionador. Por lo tanto, para evitar la violación del principio "non bis in ídem", es fundamental establecer claramente los límites entre los casos que deben tratarse como infracciones en el ámbito del derecho administrativo sancionador y los casos que deben tratarse como infracciones en el ámbito del derecho penal.

Se puede inferir de la justificación de la Ley Orgánica 3/2013 que la diferencia en la clasificación de estos casos se basa en la "amenaza a la vida de los deportistas". Es esencial considerar este criterio al evaluar la naturaleza y la gravedad de las infracciones antidopaje.

La LD hace referencia explícita al castigo por dopaje, lo que representa una novedad significativa. Antes de las modificaciones legislativas más recientes, las entidades deportivas tenían la autoridad para otorgar licencias en este ámbito, pero, actualmente, la AEPSAD es responsable de salvaguardar la salud en el deporte, y sus decisiones pueden ser impugnadas ante el TAD.

De igual manera, se ha transferido la responsabilidad administrativa de prevenir el dopaje a la AEPSAD, quien ahora asume los deberes que antes tenía CSD.

De acuerdo con la Ley Orgánica, las decisiones tomadas por la AEPSAD pueden ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte, el órgano competente en el ámbito del dopaje deportivo. Las decisiones tomadas por el TAD se llevan a cabo de inmediato, lo que marca el final del proceso administrativo.

1.3 Procesos electorales

La responsabilidad actual y esencial del Tribunal Administrativo del Deporte, que forma parte de la Junta de Garantías Electorales, es garantizar que los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas se realicen de conformidad con la normativa legal.

Ayuda a mantener el Estado de Derecho, evita prácticas irregulares, garantiza la representatividad en los procesos electorales, fortalece la confianza en las instituciones deportivas y proporciona un sistema imparcial para resolver disputas. En conjunto, esto mejora la transparencia y la legitimidad de las elecciones deportivas.

Dos ejemplos de esta competencia son las elecciones de la Real Federación Española de Fútbol en 2017⁵, y las elecciones de la Real Federación Española de Tenis de Mesa⁶. En el caso de la RFEF, el 5 de mayo de 2017, Ángel María Villar se presentó como candidato a la presidencia RFEF para un octavo mandato. En representación de la oposición, Jorge Pérez reclamó ante TAD la proclamación de la Asamblea General y solicitó la repetición de las elecciones. Pérez argumentó que había irregularidades en el proceso de votación por correo y solicitó la anulación del proceso electoral. A pesar de que se discutió la legitimidad de Pérez para presentar el recurso, el TAD lo aceptó. No obstante, el recurso fue rechazado al final debido a la falta de base legal adecuada. El resultado de las elecciones fue validado y Ángel María Villar se mantuvo como líder de la RFEF.

En cuanto a la RFETM, María del Carmen Turrado Aldonza impugna las decisiones de la Junta Electoral de la RFETM relacionadas con reclamaciones previas relacionadas con la duplicidad de votos y la validez del voto por correo en las últimas elecciones de la Asamblea de la RFETM. El TAD ha sido designado como competente para examinar el recurso. La recurrente sostiene que el Reglamento Electoral de la RFETM prohíbe la acumulación de votos en los sobres de votación por correo. A pesar de que estos votos fueron aceptados por la mesa y la junta electoral el TAD estima el recurso y anula los votos emitidos por correo electrónico en las elecciones de la Asamblea de la Federación, dejando válidos los votos presenciales. Esta decisión anula parcialmente las elecciones.

⁵ Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 164/2017 bis, 165/2017 bis, 185/2017 bis, 186/2017 bis, 218/2017 y 219/2017

⁶ Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 807, 813, 828 y 832/2016

6. PROCEDIMIENTO

El artículo 3 del Real Decreto 53/2014 contiene una regulación detallada del funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte (Real Decreto 53/2014).

Las convocatorias de las sesiones se deciden por el Presidente del Tribunal, ya sea de manera voluntaria o a solicitud de más de dos miembros del órgano. Además, el Tribunal estará debidamente constituido para abordar cualquier asunto de su competencia siempre que todos los miembros del Tribunal estén presentes y acuerden la reunión de manera unánime.

Cuando el Presidente y el Secretario, o sus sustitutos, están presentes y acompañados por al menos tres miembros del Tribunal, se considera que el Tribunal está debidamente constituido.

Es fundamental establecer un orden del día antes de comenzar la sesión y tratar los expedientes. Si no se cumple con este requisito, la cuestión no podrá discutirse a menos que todos los miembros del órgano administrativo estén presentes y el tema sea declarado de urgencia con el voto favorable de la mayoría.

Debido a la naturaleza de su cargo, el Presidente tiene un voto de calidad, y las decisiones del Tribunal se toman por mayoría de votos de los miembros que asisten a la reunión. Este voto de calidad se concede en derecho administrativo a los presidentes de los órganos colegiados en el caso de empate de votos, con el fin de que el voto de éste dirima el empate. Después de las votaciones correspondientes, el Secretario del Tribunal es el encargado de redactar el acta, que registra los acuerdos adoptados y, en caso de que algún miembro del Tribunal los haya expresado, los votos particulares.

El Tribunal Administrativo del Deporte tiene la autoridad para tomar decisiones en el ámbito administrativo y, en última instancia, abordar las tres cuestiones ya analizadas: los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas, los asuntos disciplinarios relacionados con infracciones muy graves a las normativas establecidas para la competición y los asuntos disciplinarios relacionados con infracciones muy graves a las normativas establecidas para la competición y los asuntos disciplinarios relacionados con los procedimientos relacionados con el dopaje.

Las decisiones tomadas por el TAD tienen efecto inmediato y ponen fin al proceso administrativo, como se ha mencionado anteriormente. Aquellos que cumplan con los requisitos tienen la posibilidad de presentar un recurso contencioso-administrativo ante el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo en un plazo de dos meses.

De igual manera, en lo que respecta a las sanciones relacionadas con el dopaje, la Federación deportiva correspondiente o la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) es responsable de implementar las decisiones tomadas por el TAD.

Sin embargo, con respecto al funcionamiento orgánico del TAD, el artículo 3.1 del RD 53/2014 establece: *“El funcionamiento del Tribunal será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al Consejo Superior de Deportes, sin incremento en los costes ni en las dotaciones de personal actuales”* (Real Decreto 53/2014).

El artículo 4 de la misma norma, contiene una consideración importante sobre las reuniones que se realizan por medios electrónicos (Real Decreto 53/2014). Es importante resaltar esta consideración. El Tribunal tiene la capacidad de tomar decisiones y aprobarlas mediante medios electrónicos, de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Es importante señalar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, eliminó esta ley y se integró en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Aunque en este caso es necesario garantizar ciertas garantías administrativas, como el cumplimiento de los principios establecidos por la ley en relación con la convocatoria, el acceso a la comunicación del orden del día, las propuestas y la toma de decisiones. Es importante destacar que se garantizará que todos los miembros del Tribunal participen, lo que les permitirá conocer el contenido de las decisiones tomadas.

Es responsabilidad del Presidente del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) determinar si las reuniones electrónicas serán ordinarias, extraordinarias o específicas. El presidente debe emitir una resolución de convocatoria electrónica que incluya los detalles siguientes: *“Artículo 4.2. RD 53/2014. Reuniones por medios electrónicos: El Presidente*

del Tribunal Administrativo del Deporte podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos, para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o solo para sesiones puntuales. Dicho acuerdo, que será notificado a los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte, especificará ...” (Real Decreto 53/2014).

En todo momento se garantiza la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, como no puede ser de otra manera. Al igual que en cualquier otro procedimiento, las responsabilidades del tribunal terminan una vez que se emita una decisión.

7. EL TAD COMO GARANTE DEL INTERÉS GENERAL EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE ESPAÑOL

Como ya se ha mencionado previamente, la LD establece la relación entre el TAD y el interés general en el ámbito deportivo. Como órgano administrativo especializado en la resolución de conflictos y controversias que puedan surgir en materia deportiva, el TAD tiene como función principal velar por la legalidad y protección de los derechos de las personas implicadas en el ámbito deportivo. A lo largo del trabajo, se ha ido relacionando esta salvaguarda con la aplicación del derecho administrativo sancionador al deporte, objetivo que se alinea con la definición y competencias de dicho órgano independiente, que, además, siempre trata de promover un entorno deportivo justo y transparente.

En esta misma línea, el TAD actúa como garante de la equidad en las decisiones adoptadas en el deporte español. Contribuye a que las actividades de las entidades deportivas, federaciones y demás organismos cumplan con los principios éticos y deportivos establecidos en la ley para proteger el interés general en el deporte. Siguiendo lo mencionado con anterioridad en relación con el derecho administrativo sancionador en el deporte, esta función se vincula con la importancia de mantener la disciplina y la credibilidad en esta práctica. Además, el tribunal supervisa cuidadosamente el cumplimiento de las normas éticas y legales del deporte español velando por la coherencia y la justicia en todas las esferas del deporte desde la vigilancia de casos de dopaje hasta la detección de posibles violaciones de las reglas deportivas. Asimismo, actúa como un defensor de los derechos de los atletas, entrenadores, clubes y otras partes involucradas en el deporte. A través de su trabajo, promueve la equidad y la justicia en todas las

instancias deportivas y se asegura de que se respeten y protejan los derechos de todos los involucrados.

Por último, pero no menos importante, el tribunal insta a las organizaciones deportivas a ser transparentes y responsables cuando se trata de administrar recursos y tomar decisiones relacionadas con el deporte. Esta tarea ayuda a aumentar la confianza del público en las instituciones deportivas y a garantizar un entorno más equitativo y justo para todos los participantes.

En definitiva, el TAD actúa como un protector del bienestar general en el ámbito deportivo español, sirviendo como un ejemplo de legalidad, equidad y transparencia que fomenta la integridad y el bienestar de todas las partes involucradas en el deporte.

CONCLUSIONES

Tras un extenso, pero a su vez superficial análisis del derecho deportivo español y su vertiente jurídico – pública, son varias las conclusiones que pueden extraerse sobre este fenómeno de especial trascendencia en la sociedad española.

PRIMERO. – En España, el ordenamiento jurídico refleja la idea que el deporte tiene una gran relevancia pública. El impacto social y cultural de este fenómeno impulsa al Estado y a regularlo a través de la Administración Pública como poder público encargado de desarrollar y llevar a la práctica este mandato. De esta manera, el Estado, gracias a su capacidad sancionadora ejercida a través de organismos como el TAD, se encarga de garantizar el respeto de los derechos en este ámbito y asegurar el cumplimiento de las normas en aras de preservar la integridad en el deporte y proteger el interés general.

SEGUNDO. – La intervención pública en el deporte resulta esencial en la preservación de la equidad y la limpieza en la competición. La regulación estatal, a través del derecho administrativo sancionador, protege así la credibilidad e integridad de las competiciones, promoviendo valores como la honestidad, el respeto y la igualdad de oportunidades. Asimismo, esta intervención se fundamenta en la salvaguarda de la salud pública al combatir, entre otros aspectos, el dopaje y sus efectos negativos.

TERCERO. – La creación del TAD como órgano autónomo, representa un avance significativo en la justicia deportiva en España. El mencionado Tribunal, nacido del antiguo Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales, se erige como instancia suprema y específica en materia deportiva, concentrando sus esfuerzos en la regulación deportiva, la resolución de disputas y litigios y la imposición de sanciones cuando así se requiera.

En última instancia, añadir que, debido a la importancia del deporte en nuestro país como instrumento de cohesión social, herramienta de impulso económico y propulsor de prácticas saludables, debe protegerse su integridad y salubridad. Por ello, al igual que el fútbol es un juego de equipo, donde el éxito depende del esfuerzo colectivo, es deber de los ciudadanos y de los poderes públicos, insistir y persistir incansablemente en su protección y correcto desarrollo.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, n. 311, de 29 de diciembre de 1978.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. Boletín Oficial del Estado, n. 64, de 14 de marzo de 1980, páginas 5799 a 5815.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-5683>

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Boletín Oficial del Estado, n. 249, de 17 de octubre de 1990.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1990-25037>

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Boletín Oficial del Estado, n. 285, de 27 de noviembre de 1992.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-26318>

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Boletín Oficial del Estado, n. 71, de 23 de marzo de 2007.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>

Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Boletín Oficial del Estado, n. 89, de 13 de abril de 2007.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-7788>

Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Boletín Oficial del Estado, n. 148, de 21 de junio de 2013.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-6732>

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Boletín Oficial del Estado, n. 236, de 02 de octubre de 2015.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Boletín Oficial del Estado, n. 236, de 02 de octubre de 2015.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566>

Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte. Boletín Oficial del Estado, n. 312, de 29 de diciembre de 2021.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-21650>

Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. Boletín Oficial del Estado, n. 314, de 31 de diciembre de 2022.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-24430

Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Boletín Oficial del Estado, n. 304, de 21 de diciembre de 2015, páginas 120944 a 120964.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-13919

Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. Boletín Oficial del Estado, n. 312, de 30 de diciembre de 1991.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-30862>

Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. Boletín Oficial del Estado, n. 43, de 19 de febrero de 1993, páginas 5259 a 5273.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1993-4678>

Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determina las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo. Boletín Oficial del Estado, n. 149, de 23 de junio de 1993, páginas 19156 a 19157.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1993-16129>

Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Boletín Oficial del Estado, n. 28, de 1 de febrero de 2014, páginas 7107 a 7112.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-1050>

2. JURISPRUDENCIA

Boletín Oficial del Estado. (2015, 26 noviembre). *Código de Derecho Deportivo*.

Recuperado 28 de octubre de 2023, de https://sid-inico.usal.es/idocs/F8/FDO27152/Codigo_Derecho_Deportivo.pdf

Consejo de Estado. (2014, 22 enero). *Tribunal Administrativo del Deporte*. Consejo de

Estado - Reino de España. Recuperado 27 de marzo de 2024, de

<https://www.consejo-estado.es/portal-de-transparencia/asuntos-despachados/comision/tribunal-administrativo-del-deporte-4/>

Tribunal Administrativo del Deporte. Expediente núm. 185/2017 y 186/2017, de 21 de septiembre de 2018.

<https://www.csd.gob.es/sites/default/files/media/files/201912/RESB.181%2C%20182%2C%20183%2C%20184%2C%20185%20y%20186.18%20TAD.pdf>

Tribunal Administrativo del Deporte. Expediente núm. 164/2020, de 23 de julio de 2020.

https://estaticos.csd.gob.es/csd/TAD/2020/RES_164.2020.pdf

Tribunal Administrativo del Deporte. Expediente núm. 165/2020, de 29 de octubre de 2020.

https://estaticos.csd.gob.es/csd/TAD/2020/RES_1652020_BIS_acumulados_TAD.pdf

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 67/1984, de 7 de junio de 1984.

<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/320>

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 219/1989 de 21 de diciembre de 1989.

<https://vlex.es/vid/1-2-u-3-15034950>

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 108/2016, de 7 de junio de 2006.

<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/24989>

Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 2/1987, de 21 de enero de 1987.

<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/734>

Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 61/1990, de 29 de marzo de 1990.

<https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-constitucional-n-61-1990-tc-sala-primera-rec-recurso-amparo-370-1988-29-03-1990-11973281>

Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 132/2001 de 8 de junio de 2001.

<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4428>

Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 12 de diciembre de 2010.

<https://vlex.es/vid/dopaje-ciclismo-suspension-cncdd-rfec-414693194>

Tribunal Supremo. Sentencia núm. 240/1988, de 23 de marzo de 1988.

<https://vlex.es/vid/211954327>

Tribunal Supremo. Sentencia núm. 224/2014, de 28 de abril de 2014.

<https://vlex.es/vid/510595978>

3. OBRAS DOCTRINALES

Andreu, C. P. (2010). *Los modelos asociativos del deporte en España*. Dialnet.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=158257>

Cano Campos, T. (1995). Derecho Administrativo sancionador. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 43, 339-348.

Carretero Lestón, J. L. (2023). *Breve historia del derecho deportivo español (1941 - 1990)* [PDF]. Reus Editorial. <https://doi.org/10.30462/9788429027457>

Casino Rubio, M. (2022). Público y privado en el régimen sancionador del Proyecto de Ley Estatal de Deporte. En *Anuario de Derecho Administrativo sancionador 2022*. Aranzadi / Civitas, 2022.

https://books.google.es/books?id=dH19EAAAQBAJ&pg=PT491&dq=CASINO+RUBIO,+M.,+%E2%80%9CLa+disciplina+deportiva+y+el+tiro+equivocado+del+legislador%E2%80%9D+en+PALOMAR&hl=es&source=gbs_selected_pages&cad=1#v=onepage&q=CASINO%20RUBIO%2C%20M.%2C%20%E2%80%9CLa%20disciplina%20deportiva%20y%20el%20tiro%20equivocado%20de%20legislador%E2%80%9D%20en%20PALOMAR&f=false

Escusol Barra, E. (1993). *Manual de Derecho Procesal - Penal*. Colex.

Gamero Casado, E. (2003). *Las sanciones deportivas régimen disciplinario, violencia y espectáculo, dopaje*. J.M. Bosch Editor.

- García de Enterría, E. (1981). Curso de Derecho Administrativo II. En *Curso de Derecho Administrativo II* (2a Edición, p. 161). Civitas.
- García de Enterría, E., & Fernández, T. R. (2022). *Curso de Derecho Administrativo II* (17.a ed.) [PDF]. [Cizur Menor, Navarra]: Civitas Thomson Reuters.
- Millán Garrido, A. (2015). *Cuestiones actuales de Derecho del Deporte* [PDF]. Reus.
https://www.editorialreus.es/media/pdf/primeraspaginas_9788429018431_cuestionesactualesdederechodeldeporte.pdf
- Nuño Jimenez, I. (2015). *Derecho administrativo sancionador. Principios de la potestad sancionadora* [Disertación de Doctorado, Universidad de Castilla La Mancha].
https://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20160418/derecho_administrativo_sancionador_irene_nuno.pdf
- Rodríguez Ten, J. (2003). La incidencia del principio «pro competitione» en el procedimiento disciplinario deportivo. *Revista Española de Derecho Deportivo*, 16, 62-64.
- Rodríguez Ten, J. (2008a). Capítulo I: El Derecho Administrativo Sancionador común español: evolución, contenido y singularidades.; Principios, derechos y garantías que configuran actualmente el derecho sancionador. En *Deporte y Derecho Administrativo Sancionador* (p. 43). Editorial Reus.
<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=bcSnBQAAQBAJ&oi=fnd&pg=P>

[A4&dq=Principios+inspiradores+de+la+potestad+sancionadora+deportiva&ots=FOF8GoKwve&sig=KcQ6Vjv4kn9Z9xVxlEBBdF19fm4#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=bcSnBQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA4&dq=Principios+inspiradores+de+la+potestad+sancionadora+deportiva&ots=FOF8GoKwve&sig=KcQ6Vjv4kn9Z9xVxlEBBdF19fm4#v=onepage&q&f=false)

Rodríguez Ten, J. (2008b). *Deporte y Derecho administrativo sancionador* (Primera Edición) [PDF]. Editorial Reus S.A.

<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=bcSnBQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA4&dq=Principios+inspiradores+de+la+potestad+sancionadora+deportiva&ots=FOF8GoKwve&sig=KcQ6Vjv4kn9Z9xVxlEBBdF19fm4#v=onepage&q&f=false>

4. RECURSOS DE INTERNET

Aguiar, I. (2021). *La disciplina deportiva en la nueva Ley del Deporte: caos e indefensión*. Iusport. Recuperado 27 de marzo de 2024, de

https://iusport.com/upload/files/01_2022/7656_irene-aguiar-disciplina-dic-2021.pdf

Castro Gálvez, A. (2021). *¿Qué es el derecho deportivo?* Balms Abogados. Recuperado 28 de diciembre de 2023, de <https://www.balms.es/es/blog/10/actualidad-legal/1397/que-es-el-derecho-deportivo#:~:text=del%20derecho%20deportivo.-,Pues%20bien%2C%20podr%C3%ADamos%20definir%20Derecho%20Deportivo%20como%20el%20conjunto%20de,entre%20las%20personas%20en%20sociedad.>

CELAD, Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. (2024). *¿Qué es el dopaje?* Recuperado 4 de abril de 2024, de

<https://celad.educacionyfp.gob.es/control-dopaje/que-es-el-dopaje.html>

Consejo Superior de Deportes. (s. f.). *Consejo Superior de Deportes* (De Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes). Recuperado 30 de enero de

2024, de <https://www.csd.gob.es/es/taxonomy/term/180>

Consejo Superior de Deportes / Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. (s. f.). *Consejo Superior de Deportes*. Recuperado 4 de abril de 2024,

de <https://www.csd.gob.es/es/taxonomy/term/45/tribunal-administrativo-del-deporte>

De Souza, G. L. P. (2019, 15 enero). *El Derecho deportivo como rama autónoma del Derecho*. Asociación Española de Derecho Deportivo. Recuperado 11 de enero

de 2024, de <https://aedd.org/noticias-derecho-deportivo/comentarios-de-actualidad-sobre-derecho-deportivo/item/991-el-derecho-deportivo-como-rama-autonoma-del>

[derecho#:~:text=El%20Derecho%20deportivo%20merece%20un,Derecho%20urban%C3%ADstico%20o%20Derecho%20mar%C3%ADtimo](https://aedd.org/noticias-derecho-deportivo/comentarios-de-actualidad-sobre-derecho-deportivo/item/991-el-derecho-deportivo-como-rama-autonoma-del-derecho#:~:text=El%20Derecho%20deportivo%20merece%20un,Derecho%20urban%C3%ADstico%20o%20Derecho%20mar%C3%ADtimo).

Iusport. (2023a, noviembre 17). El TAD inhabilita finalmente a Rubiales por un periodo global de 3 años. *IUSPORT: EL OTRO LADO DEL DEPORTE*.

<https://iusport.com/art/128059/el-tad-inhabilita-finalmente-a-rubiales-por-un-periodo-global-de-3-anos>

Iusport, E. /. (2023b, octubre 30). Cronología del caso Rubiales hasta la sanción de tres años impuesta por la FIFA. *IUSPORT: EL OTRO LADO DEL DEPORTE*. <https://iusport.com/art/127726/cronologia-del-caso-rubiales-hasta-la-sancion-de-tres-anos-impuesta-por-la-fifa>